



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Agosto Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-41-89-005-2019-00190-00-C

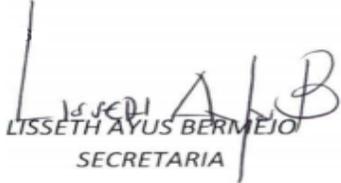
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COLCARIBE NIT: 900.254.075-7

DEMANDADO: TERESA ROZO DE COHEN C.C. No. 26.701.027

ADOLFO CESAR DE LA HOZ CASTRO C.C. No. 5.094.048

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que la Dra. DAISYS MARINA ESCORCIA CAHUANA, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM del Señor ADOLFO CESAR DE LA HOZ CASTRO presentó contestación de la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer.


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. AGOSTO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COLCARIBE** identificada con **NIT: 900.254.075-7**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha 06 de junio de 2019, se libró orden de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COLCARIBENIT: 900.254.075-7** y a cargo de los demandados **TERESA ROZO DE COHEN**, identificada con C.C. No. 26.701.027 y **ADOLFO CESAR DE LA HOZ CASTRO** identificado con C.C. No. 5.094.048, la suma de \$2.166.000,00, pesos contenida en capital respecto de la LETRA DE CAMBIO suscrita por los demandados, más los intereses de moratorios causados desde el 9 de Marzo de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se llegare a causar, ; conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que la señora **TERESA ROZO DE COHEN**, fue notificada de manera personal en la dirección registrada en el escrito de demanda Calle 3 No. 4-104 en Palmar de Varela, la cual fue recibida el día 05 de noviembre de 2019, como consta guía No. 56507834, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P; igualmente, fue notificada al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 *Ibidem*, es decir, por aviso recibido el día 16 de enero de 2020, como aparece en la guía No. 56511025, tal como fue certificado por la empresa **REDEX**, por lo que se entiende que, tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago. Se observa que la notificación personal del señor **ADOLFO CESAR DE LA HOZ CASTRO** fue efectuada el día 31 de octubre de 2019 a la dirección registrada en la demanda Calle 106 No. 13-59 de la ciudad de Barranquilla, fue infructuosa como lo certifica la guía No. 56507835 emitida por la empresa **REDEX**.

Ha de advertirse que a través de auto adiado 18 de marzo de 2021, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, el señor **ADOLFO CESAR DE LA HOZ CASTRO**, toda vez que la parte demandante desconoce otro lugar de notificaciones y el nuevo domicilio del ejecutado, cumpliendo la formalidad del emplazamiento conforme lo señala el artículo 293 del Código General del Proceso y en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al incluir el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Efectuado lo anterior, se dispuso mediante auto fechado 18 de mayo de 2022, la designación del profesional en derecho DAISYS MARINA ESCORCIA CAHUANA, identificada con C.C. No 1.040.889.956 y T.P. No .350.920, como CURADOR AD LITEM, providencia que fuere notificada a través de oficio No. 13259, remitido mediante mensaje de datos a la dirección electrónica daisysescorica30@gmail.com.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

El Despacho deja expresa constancia que la referida profesional dio contestación a la demanda presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COLCARIBE**, dentro del término legal sin presentar excepciones de mérito. Así las cosas, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederán a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor-deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados **TERESA ROZO DE COHEN**, identificada con C.C. No. 26.701.027 y **ADOLFO CESAR DE LA HOZ CASTRO** identificado con C.C. No. 5.094.048, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 06 de junio de 2019.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2019-00190-00

JUEZ. -

mlc

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 23 de Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 134
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO